



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES	MIGUEL WARREN MORA PAULINA GÓMEZ PINEDA
DEMANDADOS	ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. como vocera del Fideicomiso Irrevocable de Garantía CAICSAS S.A.S. CUATROMAR S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN TOPCROC S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00248 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO. CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, que fuera interpuesto por el apoderado judicial de los accionantes MIGUEL WARREN MORA y PAULINA GÓMEZ PINEDA, en contra del auto calendaro 23 de agosto de 2023 (archivo 10), por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas dentro del trámite de la presente acción popular.

I. ANTECEDENTES

En auto del 23 de agosto de 2023, se decidió negar las medidas cautelares solicitadas, puesto que atendiendo a las pretensiones de la acción que se invoca, al ordenarse la ejecución de las obras de reparación de la vía, y/o, ordenar a la parte demandada que se abstenga de limitar el ingreso de los actores a la vía para proceder a su reparación, se estaría emitiendo una decisión por parte de la judicatura casi que adelantándose a lo que se pretende con la acción popular impetrada.

Inconforme con aquella decisión, la parte accionante dentro del término, se pronunció al respecto (archivo 12).

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la parte demandante que, las medidas

solicitadas cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para ser decretadas, como son idoneidad, proporcionalidad, apariencia de buen derecho y peligro en la mora. Tanto el CGP en su artículo 590 literal C, como la Ley 472 de 1998 en su artículo 25, consagran amplios poderes de instrucción y ordenación en cabeza del juez para decretar, conforme a criterios de razonabilidad, medidas cautelares innominadas.

Por su parte, los incisos 2 y 3 del literal C del artículo 590 del CGP precisan cuáles son los lineamientos que debe contener la solicitud de medidas y cuáles son los requisitos necesarios para que esas medidas cautelares sean decretadas.

Afirmó que el Despacho pasó por alto analizar de forma minuciosa y detallada los requisitos establecidos para decretar las medidas cautelares solicitadas; señaló que, si se analiza el caso concreto con detenimiento, las medidas cautelares que solicitó son medidas innominadas y anticipatorias, esto quiere decir que con ellas se pretende asegurar la efectividad de las pretensiones de la demanda. En efecto, de nada serviría una sentencia que acoja de forma tardía las pretensiones de la demanda, ya sea porque: i) La evolución del daño destruyó por completo la carretera de uso público que justamente pretende protegerse con esta demanda; ii) O si se consuma un daño contingente que pueda llegar a causar lesiones graves o incluso la muerte a los demandantes o a cualquier otra persona que normalmente usa esta carretera.

Recalcó que las medidas cautelares solicitadas son la única herramienta que permitiría evitar la agravación del daño existente, hacer cesar la vulneración y proteger los derechos colectivos, devolviendo las cosas al estado anterior al que se encontraban antes de que se presentara el daño; indicó que con ellas sería posible, gestionar y mitigar el riesgo de forma adecuada mientras se discuten de fondo las pretensiones de la demanda.

Insistió en que las medidas solicitadas cumplen con los requisitos legales, jurisprudenciales y doctrinarios de idoneidad, proporcionalidad, apariencia de buen derecho y peligro en la mora, y de no decretarse, se estaría prefiriendo exponer a los demandantes, a los transeúntes y a la comunidad que usa la carretera a la que se refiere la demanda, a un riesgo injustificado.

Por otro lado, aseveró que el Juzgado no valoró las pruebas que demuestran la existencia, antigüedad y uso público de la carretera rural de acceso a la Parcelación

Berkeley (que llega hasta la Parcelación San José) ubicada en el municipio de Rionegro; informó que el Juzgado no valoró sumariamente las pruebas en las que consta claramente la existencia de la carretera, su antigüedad, trazado y uso público desde hace más de 50 años.

Manifestó que la carretera como vía de uso público consta en: i) Las escrituras públicas aportadas con el escrito de la demanda; ii) El Plano general de la Parcelación Berkeley elaborado en enero de 1968 por J. Isaza J. protocolizado con la Escritura Pública No. 1651 del 4 de octubre de 1968 (otorgada en la Notaría 7ª de Medellín); iii) El Plano elaborado en 1970 por el topógrafo José Gallego L, referido exclusivamente a los Lotes 7 y 9 de la Parcelación Berkeley protocolizado con la Escritura Pública No. 236 del 12 de febrero de 1971; iv) El Plano elaborado por Isaza y de Greiff en 1968 o 1969, protocolizado con la Escritura Pública No. 1328 del 9 de agosto de 1977, otorgada en la Notaría 2ª de Medellín; v) El plano elaborado en marzo de 1996 por Mauricio Rodríguez, protocolizado con la Escritura Pública No. 1065 del 11 de diciembre de 1996 y; vi) El mapa denominado "Plan Vial Municipio de Rionegro", versión 2017/11/11 en el que aparece un fragmento de aquella jerarquizado como vía terciaria.

Concluyó que ninguna de esas pruebas documentales fue tomada en cuenta, o siquiera mencionada, por el auto que negó la solicitud de medidas; sin embargo, en todas ellas aparece referida e inclusive diagramada esta carretera como una vía pública de acceso a la Parcelación Berkeley (lote de mayor extensión).

También señaló que el Juez no tuvo en cuenta la necesidad y la urgencia con que deben adoptarse las medidas cautelares solicitadas u otras que mitiguen el riesgo existente; señaló que el decreto de las medidas cautelares solicitadas resulta necesario y urgente debido al agravamiento del daño y al peligro que representa para toda la comunidad el desprendimiento de la banca en un fragmento de la carretera de acceso a la Parcelación Berkeley, que llega hasta la Parcelación San José.

Afirmó que, con el estado actual de la carretera, el paso peatonal es altamente riesgoso y atenta contra las condiciones mínimas de seguridad que deberían tener todos los transeúntes que normalmente usan esa vía; además, relató que en cualquier momento puede presentarse otro desprendimiento que ocasione lesiones personales graves o inclusive la muerte de alguno de los transeúntes que usan esa vía.

Consideró que la decisión razonable no puede ser la de mantener el daño tal y como está, sino repararlo y definir de fondo y sin prisa la discusión jurídica sobre la naturaleza de la carretera.

Añadió que es innegable la situación apremiante, riesgosa y desbordante que afecta a la comunidad que usa la carretera de acceso a la Parcelación Berkeley, en especial, a las personas que transitan hacia la Parcelación San José (ubicada en la parte alta de la ladera); por lo tanto, en aplicación del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el Juez estaría obligado a adoptar cualquier otra medida razonable que velara por la seguridad de los demandantes y demás transeúntes que tengan que usar esa vía; señaló que dejar de usar la vía no es una opción, cuando es claro que varias personas tienen su vivienda permanente en la Parcelación San José y esta es su única vía de acceso.

Finalmente, estableció que el Juzgado no hizo una interpretación adecuada de la función cautelar y oficiosa que le es exigible en materia de acciones populares, acorde con la Ley 472 de 1998 y el CGP, ya que las acciones populares fueron establecidas constitucional y legalmente no solo para proteger los daños ya materializados sino también las amenazas y/o vulneraciones a los derechos colectivos. Por ello, reprochó que el Juzgado no esté haciendo uso de todos los poderes oficiosos que tiene a su disposición, y que le fueron otorgados por los artículos 17 (inciso 3º) y 25 de la Ley 472 de 1998, así como de los poderes conferidos en el artículo 590 del CGP tendientes a adoptar cualquier otra medida que estime razonable para la protección del derecho objeto del litigio, para prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Enunció que en este tipo de acciones el Juez tiene un deber especial de velar por la seguridad de toda una comunidad que está siendo afectada por una amenaza, daño y/o vulneración a sus derechos colectivos, y si se analiza, siquiera sumariamente el caso concreto, es claro que se está frente a una vulneración a los siguientes derechos colectivos:

- i) El derecho colectivo consagrado en el artículo 1005 del Código Civil;
- ii) El derecho colectivo consagrado en el artículo 2359 del Código Civil;
- iii) El derecho colectivo al “uso y goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”;

- iv) El derecho colectivo a la "seguridad y salubridad públicas";
- v) El derecho colectivo a "la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente".

Recalcó que mantener la situación tal y como está, sería promover la vulneración y contribuir causalmente en la agravación del daño.

Por lo expuesto, pretende se decreten las medidas cautelares solicitadas, consistentes en ordenar a los demandados que permitan la ejecución de las obras de reparación, y que se abstengan de realizar cualquier tipo de conducta que perturbe la libre circulación de los transeúntes por la carretera.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

La finalidad del recurso de reposición de conformidad con el artículo 348 del CGP Civil, es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque al señalársele que incurrió en un error que afecta los intereses de la parte que impugna, es decir, que se efectúe un reexamen de los fundamentos en que se sustentó la decisión, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores cometidos.

Para el logro de tal propósito corresponde al recurrente asumir la carga de controvertir el soporte argumentativo de la providencia, fundándose en razonamientos claros y precisos que conlleven su revocatoria, modificatoria o aclaratoria.

De las medidas cautelares que son denominadas como "Innominadas"

El legislador introdujo en el caso de las medidas cautelares en procesos declarativos, las llamadas medidas cautelares innominadas, que son aquellas a las cuales acude la parte accionante en el presente asunto, para solicitar se vuelva sobre la decisión de negar aquellas y se proceda con su decreto para evitar un daño inminente.

Sobre este punto, el artículo 590 del CGP, mas concretamente en su numeral 1º, literal c) señala que:

- "1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
(...)

c) Cualquiera otra medida *que el juez encuentre razonable* para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la *necesidad, efectividad y proporcionalidad* de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

(...)"

(Cursiva para resaltar)

Partiendo entonces de la existencia de aquellas medidas que puede el juez decretar en los procesos declarativos asignados a su conocimiento, mas allá de aquellas que ya son conocidas y determinadas para los diferentes procesos jurisdiccionales, tenemos que las medidas cautelares deben estar permeadas entre otros, del principio de "Apariencia de buen derecho" para que puedan ser decretadas al interior de un trámite.

Sobre este punto ha señalado la doctrina¹:

Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión, merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –prima facie- que la pretensión eventualmente puede ser concedida; si en fin la reclamación ofrece una apariencia *racional* de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.

(...)

Esa apariencia, como se anticipó, usualmente emerge de las pruebas aportadas por

¹ ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Medidas cautelares en el Código General del Proceso. Pag. 21

el interesado en la medida. Un arquetípico ejemplo de ello son las cautelas fuertes y robustas habilitadas en el proceso ejecutivo: si el demandante presenta título de ejecución, podrá obtener un decreto de embargo y secuestro sobre los bienes del deudor (CGP, art. 599). Otro caso se presenta en la regulación de las medidas cautelares en procesos declarativos, porque el legislador, expresamente, autorizo al juez para decretar medidas cautelares discrecionales si –entre otros requisitos- advierte que el demandante tenía buen derecho, por lo menos en forma aparente, lo que necesariamente remite la actividad judicial a un escrutinio preliminar de las pruebas acompañadas por aquel (art 590, num 1º, lit c), inc 3º, ib)”.

Ahora bien, señala el mismo doctrinante sobre la finalidad de las medidas cautelares:

En líneas generales, como se dijo en párrafos precedentes, las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión, siendo claros que las más de las veces las cautelas responden a varios objetivos y no a uno solo.

Y a renglón seguido expresa como objetivos de la medida cautelar:

- a. En primer lugar, preparar la ejecución de la sentencia para el caso de ser ella favorable al demandante.
(...)
- b. En segundo lugar, anticipar el fallo o asegurar su cumplimiento.
Este es uno de los objetivos mas valiosos de algunas medidas cautelares, porque permiten la protección inmediata del derecho conculcado, aun cuando no se haya dado la discusión propia del proceso.
(...)
- c. En tercer lugar, reparar el daño causado o en curso de causarse.
También aquí se anticipa de alguna manera la decisión, solo que de manera mas fuerte porque el demandado, aunque no medie sentencia, deberá cumplir con la obligación que le imponga el juez en el decreto cautelar.
(...)²”.

Por su parte, otro autor, acerca de la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y su finalidad afirma ³:

“La doctrina, en general, cree encontrar en las medidas cautelares un claro desarrollo del principio de igualdad o equilibrio procesal; con visión más restringida hay, sin

² Ídem, pag 33

³ LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte Especial. Pag. 842

embargo, quienes hablan de que tienen por objetivo asegurar la ejecución del fallo correspondiente, y otros, del ejercicio de un derecho de supremacía que corresponde al Estado. Estas opiniones están orientadas por un enfoque común; las medidas cautelares evitan los efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones de los procesos civiles, por cuanto, como lo explicó REDENTI de poco servirían las decisiones judiciales "si entre tanto...se han escapado los bueyes".

De las medidas cautelares en acciones populares.

En este sentido, señala el art. 25 de la Ley 472 de 1998, que: "Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, *debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes* para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

(...)

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina *sea consecuencia de la omisión del demandado;*

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuída a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado".
(cursiva para resaltar).

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el sub judice la parte demandante solicita se reponga el auto fechado 23 de agosto de 2023, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

Como se expuso previamente, el reproche del recurrente consiste básicamente en que, las medidas cautelares solicitadas cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para ser decretadas y que al ser medidas innominadas y anticipatorias, con ellas se pretende asegurar la efectividad de las pretensiones de la demanda.

Recalcó que las medidas cautelares solicitadas son la única herramienta que permitiría evitar la agravación del daño existente, hacer cesar la vulneración y proteger los derechos colectivos, devolviendo las cosas al estado anterior al que se encontraban antes de que se presentara el daño.

Aseveró que el Juzgado no valoró las pruebas que demuestran la existencia, antigüedad y uso público de la carretera rural de acceso a la Parcelación Berkeley (que llega hasta la Parcelación San José) ubicada en el municipio de Rionegro y que la carretera como vía de uso público consta en sendos documentos relacionados y anexados a la solicitud, entre ellos, en el mapa que indica se denomina "Plan Vial Municipio de Rionegro", versión 2017/11/11 en el que aparece un fragmento de aquella jerarquizado como vía terciaria.

También señaló que el juzgado no tuvo en cuenta la necesidad y la urgencia con que deben adoptarse las medidas cautelares solicitadas u otras que mitiguen el riesgo existente; considerando a su criterio, que la decisión razonable no puede ser la de mantener el daño tal y como está, sino repararlo y definir de fondo y sin atender a la discusión jurídica sobre la naturaleza de la carretera.

De acuerdo con lo anterior, y analizando nuevamente el contenido de la acción y sus anexos, así como el escrito de las medidas cautelares, considera el Despacho, que no hay lugar a reponer la decisión de negar las medidas cautelares porque definitivamente aquellas no solo están directamente relacionadas con las pretensiones de la acción como tal, sino que, aunado a ello, es claro y así lo manifiesta incluso la misma parte accionante, acceder a la realización de las obras, implica permitir el ingreso y la ejecución de aquellas en propiedad privada de los accionados; dado que se solicita permitir la intervención no solo en la carretera sino en una fracción de la propiedad de los accionados que se denomina Finca La Pachurra. Esto sin dejar de lado que la misma parte actora, indica que aquella carretera está considerada en algunos de los anexos documentales, como vía terciaria, lo que implica que estaría involucrada incluso hasta la autoridad local.

Obsérvese que en la solicitud de medidas cautelares se indicó:

"1. Ordenar a los demandados permitir la ejecución de las obras de reparación.

(...)Se les ordene a los demandados permitir el inicio de la ejecución de todas las obras que técnicamente resulten necesarias para reparar el daño causado con el desprendimiento de la banca en el tramo de la carretera de acceso al costado sur de la Parcelación Berkeley, que llega hasta la Parcelación San José; autorizándolos inclusive para intervenir la pequeña fracción de la "Finca La Pachurra" (FMI 020-2857) en la que se debe reconstruir la tubería transversal de concreto (el atenor)

para encausar (sic) las aguas de la quebrada y para construir las estructuras adecuadas de captación de aguas, tanto a la entrada como a la salida de esa tubería transversal.

(...)

2. Que el despacho ordena a los demandados abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que perturbe la libre circulación de los transeúntes por la carretera.

Solicito al juzgado que durante el curso de la presente demanda le ordene a los demandados que se abstengan de realizar cualquier tipo de conducta que interfiera o perturbe la libre circulación de los transeúntes que usan la carretera de acceso al costado sur de la Parcelación Berkeley, que llega hasta la Parcelación San José; además solicito que se les ordene no intervenir en las obras que se hacen necesarias para rehabilitar la vía.

3. El decreto de las demás medidas que el despacho considere pertinentes.

(...)"

En comparación con aquella solicitud, en las pretensiones de la acción popular más concretamente en las pretensiones Sexta y Séptima, consecuenciales de la primera, así como en la Octava, se solicita:

"Sexta. En consecuencia y conforme a lo autorizado por el inciso segundo del artículo 1005 del Código civil, autorícese expresamente a los demandantes para adelantar por sí mismos, o a través de terceros, todas las obras que técnicamente resulten necesarias para reparar el daño causado con el desprendimiento de la banca en el tramo de la carretera de acceso al costado sur de la Parcelación Berkeley, que llega hasta la Parcelación San José; autorizándolos inclusive para intervenir la pequeña fracción de la "Finca La Pachurra" en la que se debe construir la tubería transversal de concreto (el atenor) para encausar (sic) las aguas de la quebrada y para construir las estructuras adecuadas de captación de aguas, tanto a la entrada como a la salida de esta tubería transversal.

Séptima. En consecuencia de la Pretensión Primera, ordénese a los demandados a pagar a favor de los demandantes la recompensa del artículo 1005 del Código civil, la cual no podrá ser inferior de la décima ni superior a la tercera parte del costo total de las obras necesarias para reparar la vía.

Octava. Ordénese a los demandados que se abstengan de realizar o desplegar cualquier tipo de conducta que restrinja o impida la circulación y uso libre y público de los demandantes, vecinos y demás miembros de la comunidad que transitan por la carretera de acceso al costado sur de la Parcelación Berkeley, que llega hasta la Parcelación San José, por ser esta carretera un bien de uso público de acuerdo con las pruebas y demás registros históricos aportados con la demanda”.

Analizando aquellas solicitudes se puede concluir que en efecto están directamente relacionadas las medidas cautelares con las pretensiones que serían objeto de la sentencia de mérito. Y si bien la doctrina no descarta la posibilidad de decretar las medidas que aseguren el cumplimiento de la sentencia o que ante la demora en el trámite del proceso, se pueda perder la posibilidad de otorgar el derecho reclamado por el daño que pueda llegar a causarse; lo cierto es que para esta judicatura se generan grandes dudas sobre la titularidad de aquellos terrenos, y la posibilidad que sean los demandantes quienes deban intervenir aquella porción de tierra para beneficio de una comunidad cuando de todas las pruebas se tiene que aquellas actúan al parecer, en beneficio propio. Además de lo anterior, aunque la parte actora afirma que con los documentos aportados, se tiene la certeza de la carretera como de uso público, de esas mismas pruebas documentales se desprende que los accionados afirman en forma categórica que esos terrenos son propiedad privada.

En los hechos de la demanda se señala que la carretera que actualmente presenta graves problemas de desprendimiento, data de mas de 55 años y que además es la única vía que permite la salida de la parte alta de la montaña donde se ubica la Parcelación san José y que para impedir que la misma siga dañándose e impida el paso de los que la utilizan para salir de la parcelación, debe hacerse una intervención no solo en la carretera sino en una fracción del inmueble de propiedad del patrimonio autónomo accionado, destacando que no se han podido realizar las obras de contingencia por la negativa de los propietarios de aquella fracción de lote con el argumento de la diferencia que existe entre la destinación y propiedad de aquella vía carretable, puesto que los accionados afirman que se trata de una vía que se construyó en propiedad de la finca de aquellos.

Por lo anterior, no puede desconocerse que con las múltiples variaciones que se exponen, ha tenido aquel lote de terreno, en todos estos años, desde 1968 a la fecha de la última modificación; es necesario tener mas elementos de prueba y analizarlos conjuntamente con los aportados por los accionantes, para determinar la naturaleza jurídica de aquella vía.

Y no es posible desconocer dicha situación como lo pretende el recurrente porque en este caso, en las pretensiones se solicita entre otras tantas, declarar que los demandados son los responsables de la vulneración de los derechos colectivos, y por cuenta de ello, solicita se les condene pagar a los accionantes los valores de las obras que allí deban ejecutarse. Así mismo se va mas allá solicitando se les ordene la realización de actuaciones o diligencias administrativas ante las autoridades locales para corregir linderos y englobar los lotes, lo cual no podría establecerse con las solas pruebas allegadas por uno de los extremos de la Litis.

No está por demás reiterar que se pretende obtener la autorización para intervenir en la misma propiedad privada de los accionados, lo cual para esta judicatura requiere que aquellos estén debidamente integrados.

También debe indicarse que si en efecto se trata de una carretera utilizada por la comunidad que reside en la Parcelación San José, deberá verificarse que se trata de la única vía por donde aquellos pueden transitar, y la necesidad real de aquella para establecer comunicación de los habitantes de la Parcelación San José con la vía pública.

Así las cosas, con las pruebas aportadas por la parte actora y la interpretación que aquella hace sobre la tradición de todos los lotes de terreno que componen las parcelaciones Berkeley y San José, no es posible ordenar la realización de las obras solicitadas sin que se presente una debida claridad sobre la titularidad del predio y mas aun, sobre la obligación de la realización de obras para mitigar el daño, aunado a la necesidad del uso de aquella vía.

Esta decisión por tratarse de una acción popular que tiene como finalidad la protección de los derechos colectivos, no impide que al tenerse suficientes elementos de prueba, se pueda acceder a ella en cualquier instancia del proceso.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y se mantendrá incólume.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio instaurara el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 3°, numeral 3°, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Ahora bien, encontrándonos en la virtualidad, se torna innecesario suministrar las expensas para surtir el recurso de alzada, y por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al articulado 324 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE el auto que negó las medidas cautelares solicitadas de fecha 23 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio instaurara el apoderado de la parte demandante, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 3°, numeral 3°, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por encontrarnos en virtualidad, se torna innecesario suministrar las expensas para surtir el recurso de alzada, y por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al articulado 324 CGP.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>150</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>30 de octubre de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9d83322a34c27bfe1741bff30ee42745a18ab63a801e2c512427427a7fd560**

Documento generado en 27/10/2023 03:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**